

**Santa Marta, 24 de julio de 2023. INFORME:** Hoy, paso al Despacho el presente proceso a su despacho informando que la parte demandante al aportar la liquidación corrió traslado de la misma a su contraparte, que se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito, la parte demandada guardó silencio. **Provea.**

**AURA ELENA BARROS MIRANDA.**  
**Secretaria**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ MANUEL PALACIO ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA ANA KATERINE PALACIO ROMERO EN CONTRA DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

**RAD. 47-001-31-05-002-2021-00159-00**

Santa Marta, Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte ejecutante, **JOSÉ MANUEL PALACIO ROMERO EN REPRESENTACIÓN DE SU HERMANA ANA KATERINE PALACIO ROMERO**, en virtud de la facultad que le confiere el artículo 446 del Código General del Proceso, presentó la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, por un total de **CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$117.931.450)**, discriminados en los siguientes conceptos:

4.- **CONDENA PROCESO ORDINARIO MÁS COSTAS ORDINARIAS:**  
VALOR total de la condenas a la demandada.....**\$108.050.514=**  
Ciento nueve millones cincuenta mil seiscientos ochenta pesos

5.-**CONDENA EN COSTAS EJECUTIVAS:**  
Condenas a la demandada.....**\$9.880.936=**  
Nueve millones ochocientos ochenta mil novecientos treinta y seis pesos.

6.-**TOTAL DE MONTOS CONDENAS ORDINARIAS Y EJECUTIVAS**  
**VALOR: \$117.931.450=**  
**Ciento diecisiete millones novecientos treinta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos.**

Si bien es cierto que, conforme al artículo anterior, las partes tienen la facultad de elaborar la liquidación del crédito, no es menos cierto, que ella debe hacerse en consonancia con el título valor que sirve de base para este proceso ejecutivo, que en el presente caso es la sentencia dictada por este mismo despacho, además del mandamiento de pago.

En este orden de ideas, es nuestro deber velar que las mismas se ajusten a las prescripciones del proceso y legales, y no sólo debe tenerse en cuenta para modificarlas cuando se incluyen en ellas sumas superiores a las debidas, sino también cuando son inferiores, porque sólo así se logra el verdadero equilibrio e igualdad que debe existir ante la justicia para ambas partes.

Dicho lo anterior, se observa que, el apoderado de la parte ejecutante, el 27 de junio del presente año (Archivo70 del expediente digital) presentó una liquidación de crédito en el que consignó una deuda total de \$9.880.936.27, que dice haber hecho con fundamento en las sentencias de instancia y en la orden contenida en el numeral segundo de la audiencia de decisión de excepciones realizada el 26 del mismo mes y año; empero, tal escrito dejaba en entredicho la existencia de deuda diferente a las costas procesales.

Posteriormente, allegó nueva liquidación por un total de CIENTO DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$117.931.450), en la cual consignó la existencia de dos conceptos que denominó

“...CONDENA PROCESO ORDINARIO MÁS COSTAS ORDINARIAS:  
VALOR total de la condenas a la  
demandada.....\$108.050.514...”  
“...CONDENA EN COSTAS EJECUTIVAS: Condenas a la  
demandada.....\$9.880.936...”,

Si se observa el mandamiento de pago librado, éste señala como acreencias a cargo de la demandada: el retroactivo pensional desde el 25 de octubre de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, los intereses moratorios y las costas del proceso ordinario; del retroactivo se aplicó el descuento a la seguridad social en salud y todo ello arrojó la suma de \$ 98.809.362.73, en esa oportunidad no se decretaron medidas cautelares por omisión del defensor de la activa.

Luego, en la audiencia del 26 de junio hogaño, se establecieron las costas ejecutivas por valor de \$9.880.936, estos dos valores nos arroja la sumas de \$ 108.690.299 y como quiera que el profesional del derecho no desglosó los montos de la condena del ordinario que considera consolidan el rubro que él fija en \$108.050.514, interpreta del Despacho que ha sumado dos veces el valor de las costas ejecutivas, por lo que se modificará la liquidación del crédito presentada.

Dicho lo anterior y reiterando que es nuestra obligación velar por que el crédito se ajuste a las prescripciones legales, al realizar nuevamente las operaciones aritmética se advierte que en el mandamiento de pago solo se realizó el descuento a la seguridad social en salud de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la sentencia (equivalente al 12% como quiera que la mesada es superior al mínimo legal) y no a todo el retroactivo pensional, siendo este de carácter obligatorio, es por ello que en esta oportunidad se realizar ajustara este concepto, el cual deberá ser girado por la demandada a la EPS de la beneficiaria de la pensión.

Conforme a lo anterior, el Despacho MODIFICARÁ la liquidación de crédito presentada, ajustándola a las sumas condenadas de la siguiente manera:

|                                          |                  |
|------------------------------------------|------------------|
| Retroactivo hasta el 31 de enero de 2022 | \$ 57.995.621,16 |
|------------------------------------------|------------------|

|                                                                                       |                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------|-------------------|
| Retroactivo desde 01 de febrero 2022 hasta el mandamiento de pago 30 de abril de 2023 | \$ 33.715.408.06  |
| Intereses moratorios                                                                  | \$ 5.607.201.79   |
| Costas primera instancia                                                              | \$ 4.060.000,00   |
| Costas segunda instancia                                                              | \$ 1.000.000,00   |
| Costas ejecutivo                                                                      | \$ 9.880.936,27   |
| Menos Descuento Seguridad Social en Salud                                             | \$ 7.965.842.03   |
| Total                                                                                 | \$ 104.293.325.25 |

**SON:** CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTICINCO **(\$104.293.325.25).**

Como quiera que el titulo constituido en el presente proceso supera los 15 salarios mínimos mensuales vigentes se hace necesario cumplir con lo establecido en la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura establece:

**5. Pago con abono a cuenta**

Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles.

En este entendido, los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos deben hacer uso de la funcionalidad "pago con abono a cuenta", disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.

De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o superiores a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta; la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el Banco Agrario de Colombia generarán un procedimiento para establecer los requisitos, protocolos y mecanismos que aseguren que los pagos por este medio sean seguros, eficaces y viables.

Por lo anterior el apoderado judicial deberá al momento de solicitar la entrega de título acompañar la misma de un certificado de la cuenta bancaria actualizado del solicitante.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, la cual quedará así:

|                                                                                       |                  |
|---------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Retroactivo hasta el 31 de enero de 2022                                              | \$ 57.995.621,16 |
| Retroactivo desde 01 de febrero 2022 hasta el mandamiento de pago 30 de abril de 2023 | \$ 33.715.408.06 |
| Intereses moratorios                                                                  | \$ 5.607.201.79  |
| Costas primera instancia                                                              | \$ 4.060.000,00  |
| Costas segunda instancia                                                              | \$ 1.000.000,00  |
| Costas ejecutivo                                                                      | \$ 9.880.936,27  |

|                                              |                   |
|----------------------------------------------|-------------------|
| Menos Descuento Seguridad Social<br>en Salud | \$ 7.965.842.03   |
| Total                                        | \$ 104.293.325.25 |

**SON:** CIENTO CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON VEINTICINCO **(\$104.293.325.25).**

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante que deberá al momento de solicitar la entrega de título acompañar la misma de un certificado actualizado de la cuenta bancaria del solicitante, para dar cumplimiento a lo estableció en la Circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.

**La Juez,**

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO**

Firmado Por:  
Eliana Milena Cantillo Candelario  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d0076f58f0a549d437c2249308befe1d610ae54f2a7e9b2cb78842de479130**  
Documento generado en 24/07/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>